

Geoconflicts & Intelligence

Vol. I, Núm. 1

Diciembre 2023



Revista Editada por Observatorio
Internacional de Seguridad Global
OISCOT en Carranque (Toledo)



Geoconflicts & Intelligence

Revista sobre Seguridad Global y Terrorismo

in partnership with



Editado por: Observatorio Internacional de Seguridad Global (OISCOT)

Periodicidad: Anual

Primer fascículo: enero-diciembre 2023

ISSN de la edición en línea, pdf: 3020-4895

Carranque (Toledo)

<https://oiscot.com/>

Estructura

DIRECTORA:

MONTSERRAT LÓPEZ MELERO
Prof. Contratada Doctora de Derecho Penal (UEMC)
Analista Investigadora de Terrorismo y Grupos insurgentes

SUBDIRECTOR:

JESÚS ANTONIO SEVILLANO FERNÁNDEZ
Ldo. Criminología
Analista Internacional y Coordinador de Operaciones de Seguridad

REDACTORES JEFES:

MONTSERRAT LÓPEZ MELERO
JESÚS ANTONIO SEVILLANO FERNÁNDEZ

CONSEJO DE REDACCIÓN:

- D. ANTONIO GARCÍA REYES. Profesor Psicólogo Clínico. Universidad Europea Miguel de Cervantes
- D. Dr. JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ. Dr. en Criminología. Prof. Universidad Rey Juan Carlos.
- D. DANIEL LÓPEZ MELERO. Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte. Experto en Mediación.
- D. CÉSAR ALCALÁ GIMÉNEZ DA COSTA. Historiador.
- D. MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ-VILLACAÑAS MARÍN. Prof. Colaborador Doctor de Organización de Empresas. CEU San Pablo.
- D. VICENTE JOSÉ GACÍA-HINOJAL LÓPEZ. Registrador de la Propiedad. Jurista Militar (excedencia). Analista de Terrorismo.
- D. FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ ALMIRÓN. Dr. en Derecho. Prof.. D. Penal Universidad de Granada.
- D. RUBÉN DAVID HERRERO GIMÉNEZ. Abogado y Dr. en Derecho. Prof.. D. Penal Universidad Complutense.

Problemática De La Especialidad Normativa Contra El Terrorismo. Paradojas Derivadas

PUERTO SOLAR CALVO
Jurista II.PP.
Doctora en Derecho

Resumen. El terrorismo, como actividad y como delito, no tiene sentido ni cabida sin el apoyo de parte de la sociedad de la que emerge. De ahí que sea tan complejo su abordaje y que la vuelta al entorno social de procedencia pueda convertirse en un momento crítico y problemático. Sin embargo, la especialización normativa como instrumento de lucha global contra este tipo de delitos es igual de problemática por múltiples razones. Primero, porque lo que en principio se prevé para un delito, acaba afectando a otros, en una escalada punitiva que nunca se ve satisfecha (desengañémonos, no hay años de prisión, ni dureza en su ejecución, que puedan compensar las pérdidas originadas). Segundo, porque a la larga, se generan problemas y paradojas prácticas de difícil solución que contribuyen a mantener el ideario de quienes cometieron o apoyaron los hechos castigados.

Palabras clave. Especialidad penal, penitenciaria y procesal; problemas; paradojas.

Problematic of the normative specialty against terrorism. Derived paradoxes

Abstract. Terrorism has no sense without the approval of part of the society where it develops. That is why it is so complicated to cope with it and to deal with the way back home of ex inmates. However, normative specialization as instrument of the global fight against this type of crimes is also problematic for many reasons. First of all, because what at the beginning is foreseen for a group of crimes, is going to be regulated for other ones. Secondly, in a long term, this specific legislation creates problems and paradoxes that give more reasons for the ones supporting terror crimes.

Key words. Special penal, penitentiary and jurisdictional law; problems; paradoxes.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Ámbitos de especialización. 2.1. El ámbito penal. 2.2. El ámbito penitenciario. 2.3. El ámbito procesal. 3. Problemas que se derivan de la especialización. 3.1. La STS 965/2022, de 15 de diciembre. 3.2. Acumulación y art. 78 CP. 4. La paradoja de fondo. 5. Bibliografía.

1.1. Introducción

Hay formas de delincuencia que no deben caer en el olvido social. Por el impacto personal que generan, pero también por la enfermedad social de la que parten. Es lo que sucede con el terrorismo. Cine, teatro y literatura -documentales, películas y novelas⁶⁰, cualquier medio de expresión se queda corto si con el mismo se quiere transmitir el terror que este tipo de delincuencia genera, el inmenso dolor personal que causa y el error social que la engendra. Echar la vista atrás y valorar cómo se fue capaz de vivir con miedo y si en algún momento se dejó de lado a quien estaba en el punto de mira del colectivo terrorista. También cuestionar la equidistancia, esa que tanto duele a las víctimas del delito y que tanto mal hace a quien lo cometió: no le ayuda a avanzar y contribuye a una permanente justificación.

El presente trabajo pretende hacer un viaje panorámico por algunas de las normas penales, penitenciarias y procesales que definen la respuesta del Estado al hecho terrorista, principalmente, en los últimos veinte años. Veremos como todas estas normas se rigen por un criterio de especialidad y sacan del marco punitivo general a este grupo de delitos. Esta estrategia genera en la actualidad no pocos problemas jurídicos sin resolver y alguna paradoja de base que expondremos más adelante. Sin embargo, no queremos dejar pasar la ocasión sin hacer mención al conjunto de la problemática que creemos que el terrorismo lleva implícita.

En este sentido, no hay terrorismo sin apoyo social a la causa del terrorista. Y lo triste después del cese de la actividad terrorista en nuestro país, no es sólo que el Estado siga castigando más gravosamente lo que existió, pero ya no existe, sino que haya avisos en nuestra más cercana realidad que indican el cierre en falso del problema terrorista. Sigue habiendo apoyo social al terrorismo⁶¹ y sigue habiendo especialidad penal, penitenciaria y procesal cuando poco sentido tiene ya continuar con la misma. Las

⁶⁰ Entre otras, destacamos *Maixabel*, de Icíar Bollaín; *Patria*, de Fernando Aramburo; y *Purgatorio*, de Jon Sistiaga.

⁶¹ https://www.eldiario.es/euskadi/presos-eta-quieren-recibidos-homenajes-salida-carcel_1_8537355.html

siguientes páginas se centran en este último aspecto. No por ello debe entenderse que subestimamos la relevancia del primero.

1.2. Ámbitos de especialización

Comenzamos la exposición con una división de ámbitos de especialización que, avisamos, es meramente expositiva. El ámbito penal, el ámbito penitenciario y el ámbito procesal están necesariamente interrelacionados y no se entiende cada uno de ellos sin los otros. Sea como sea, y a pesar de esa irremediable relación, creemos que su tratamiento por separado facilita la comprensión de los diferentes cambios normativos introducidos y, a la vez, de cómo los mismos afectan a la práctica totalidad de la actuación penal ante el terrorismo.

1.3. El ámbito penal

La complejidad de la realidad terrorista actual es innegable. Se ubica en un entramado de realidades políticas y económicas que trasvasan fronteras. De ahí que la especialización penal y en entendimiento del derecho penal como una herramienta de lucha frente al terrorismo, gane argumentos y adeptos. La Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, que modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, es un buen ejemplo de ello. Su exposición de motivos alude a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aprobada el 24 de septiembre de 2014, que recoge “la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo”. En concreto, “el terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley. Este terrorismo se caracteriza por su vocación de expansión internacional, a través de líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet y, especialmente, mediante el uso de redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población o en parte de ella y

realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados. Los destinatarios de estos mensajes pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados, incluyendo atentados suicidas. No menos importante es el fenómeno de los combatientes terroristas desplazados que deciden unirse a las filas de las organizaciones terroristas internacionales o de sus filiales en alguno de los escenarios de conflicto bélico en que los yihadistas están participando, singularmente, Siria e Irak. Este fenómeno de los combatientes terroristas desplazados es, en este momento, una de las mayores amenazas a la seguridad de toda la comunidad internacional y de la Unión Europea en particular, toda vez que éstos se desplazan para adiestrarse en el manejo de armas y explosivos, adquirir la capacitación necesaria y ponerse a las órdenes de los grupos terroristas”. En consecuencia, y si bien “el Código Penal no debe, en ningún caso, perder esa perspectiva de tipificación de las conductas articuladas en torno a organizaciones o grupos terroristas, es evidente que las nuevas amenazas exigen la actualización de la normativa para dar cabida al fenómeno del terrorismo individual y a las conductas que constituyen la principal preocupación de la comunidad internacional, en línea con la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas anteriormente citada”. En base a lo anterior, la LO 2/2015 lleva a cabo una reestructuración del Capítulo VII del título XXII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de forma que la respuesta penal frente a crímenes tan graves contemple, además de las modalidades de terrorismo ya conocidas, las que proceden de las nuevas amenazas.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional, responde a otra fuente de la complejidad de la realidad normativa actual. Esto es, el cómo dar respuesta y trasponer internamente las directivas y diferentes instrumentos normativos europeos⁶². En concreto, “la transposición de la Directiva 2017/541/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, requiere ajustar la legislación penal a las previsiones de aquella norma, pues, a pesar de que la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que

⁶² Profundiza, CORRAL MRAVAER, N., “La política criminal contra el terrorismo en la Unión Europea y su influencia en el legislador español”, en GIL GIL, A., MACULÁN, E. (Directoras), *La ejecución de penas por delitos de terrorismo*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 61 y ss.

se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, se adelantó notablemente al contenido de la directiva, algunos puntos divergen, lo que obliga a introducir ligeros ajustes”. Por ello, “el artículo 15.3 de la Directiva 2017/541/UE impone una pena máxima a los dirigentes de una organización o grupo terrorista superior a la regulación actual, que exige una modificación del artículo 572 del Código Penal. Igualmente, se introduce una modificación en cuanto a la pena de inhabilitación, que pasa a ser absoluta, para evitar la antinomia producida con el artículo 55 del Código Penal y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 579 bis, introducido por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo. Del mismo modo, la directiva, en su artículo 12 apartado c) obliga a incluir entre los delitos terroristas la falsedad documental, que no estaba previsto en el artículo 573 del Código Penal. Por otro lado, el viaje con fines terroristas tiene una regulación mucho más amplia en la Directiva 2017/541/UE que el fijado en la Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que inspiró la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, al no exigir que el viaje tenga por destino un territorio controlado por terroristas. Por último, se extiende la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la comisión de cualquier tipo de delito de terrorismo, que sólo se preveía hasta ahora para los delitos de financiación del terrorismo”⁶³.

Finalmente, destacamos la ampliación de la intervención penal que se ha producido en materia terrorista, a través de la ampliación paralela del concepto de organización

⁶³ Resultado de la reforma, se modifica el artículo 572, que queda redactado como sigue: “1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a quince años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. 2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena”; se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 573, que queda redactado como sigue: “1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades”; se modifica el apartado 3 del artículo 575, que queda redactado como sigue: “3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero”; se suprime el apartado 5 del artículo 576; y se incorpora un artículo 580 bis, que tendrá la siguiente redacción: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

criminal. Como recoge GIL GIL, el argumento repetido en diferentes sentencias referidas a ETA⁶⁴, consiste en que “para la consecución de ese fin independentista perseguido, ante la insuficiencia que suponía su actuación, en exclusiva, en el frente armado, [ETA] decidió, a partir de 1967, actuar, además de en este frente militar, en el político, el cultural y el obrero. El desarrollo de esa estrategia la llevó a efecto ETA a través de lo que se conoció como teoría del «desdoblamiento», en la que, «por un lado, de la actividad armada, se encargaría su propia estructura desde la clandestinidad, mientras que, por otra parte, mediante el Movimiento de Liberación Nacional Vasco (MLNV), articuló la forma para obtener cobertura y apoyo de cara a la consecución de sus fines utilizando los cauces legales de nuestro Estado de Derecho, pero ocultando su dependencia de la banda armada”⁶⁵. De esta manera, “los tribunales han llegado a un concepto amplio de la organización terrorista ETA, según el cual dicha organización no se limitaría a la banda armada que comete actos terroristas, sino a todo un entramado de organizaciones que, a modo de empresa criminal conjunta, coordinadas de alguna manera, contribuyen al mismo fin delictivo o plan común, y aun cuando no realicen actos terroristas ni, tan siquiera, actividades que en sí mismas consideradas puedan calificarse como ilícitas”⁶⁶. En consecuencia, pertenecen a la organización terrorista en este sentido estricto “quienes de forma estable se incardinan en la estructura, realizando u ofreciéndose para la realización de las citadas acciones violentas o para actividades que contribuyan de manera objetiva a la subsistencia de la organización misma, de manera que dichas actividades contribuyen, en realidad, a la continuidad de su actividad delictiva y por tanto a la comisión de los actos violentos típicamente terroristas”.⁶⁷ Frente a ello, la autora con la que nos alineamos, entiende que el término organización terrorista “debe aplicarse en un sentido estricto, para referirse exclusivamente a organizaciones que hagan un uso extremo de la violencia (delitos graves en la línea de los recogidos en el artículo 1 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo) con fines políticos y cuenten con capacidad de lesionar el orden democrático”.⁶⁸

⁶⁴ Entre otras, SAN 73/2007, de 19 de diciembre de 2007, SAN 16/2014, de 24 de junio de 2014.

⁶⁵ GIL GIL, A., “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto Organización Terrorista”, *ADPCP*, VOL. LXVII, 2014, p. 127. Recientemente, de la misma autora, “Derecho penal y terrorismo islamista: ¿Cómo hemos llegado hasta aquí? De un derecho penal del enemigo a un derecho penal del posible futuro enemigo”, en GIL GIL, A., MACULÁN, E. (Directoras), 2022, pp. 96-97.

⁶⁶ GIL GIL, A., *ADPCP*, 2014, pp. 128-129.

⁶⁷ GIL GIL, A., *ADPCP*, 2014, p. 150.

⁶⁸ GIL GIL, A., *ADPCP*, 2014, p. 148.

Sea como sea, lo que se infiere tanto del desarrollo normativo de los últimos años en materia de delitos de terrorismo, como considerando la interpretación jurisprudencial de algunos de los conceptos claves del tipo, es una expansión aparentemente ilimitada de la intervención penal, específicamente pensada para esta actividad delictiva. Como hemos visto que sucede con el término organización criminal, los principios limitadores básicos del derecho penal parecen pasar a un segundo plano. No restamos un ápice a la gravedad de la tipología delictiva que abordamos. Sólo nos preguntamos si este es el camino normativo correcto⁶⁹.

2.2. El ámbito penitenciario

En el medio penitenciario, la especialización normativa vino principalmente de la mano de la LO 7/2003, de 30 de junio, para cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. A través de la misma se modificaron preceptos principales de la norma penitenciaria en cuanto a la manera de ejecución de la pena privativa de libertad, exacerbando su dureza⁷⁰. Destacamos por su relevancia y específica referencia a delitos de terrorismo, lo relativo al acceso al tercer grado, la libertad condicional y los tiempos de cumplimiento en supuestos de acumulación. En primer lugar, abordamos la introducción del periodo de seguridad en el art. 36 CP⁷¹ que, en su versión original, determinaba que: “1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código. Su cumplimiento, así como

⁶⁹ Desde una óptica diferente, pero complementaria con la que aquí desarrollamos, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Veinte años de terrorismo yihadista a través de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo: (desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2020)”, *RDPC*, n. 28, 2022, pp. 217-275, donde el autor recoge datos esclarecedores del uso de la prisión preventiva en casos de delitos por terrorismo yihadista. Del mismo autor, “Prisión preventiva en procedimientos por delitos de terrorismo yihadista”, en GIL GIL, A., MACULÁN, E. (Directoras), 2022, pp. 134-135.

⁷⁰ Una perspectiva general sobre las relevantes modificaciones que introduce esta norma en TÉLLEZ AGUILERA, A., “La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, *La Ley*, n. 4, 2003; SOLAR CALVO, P., “Consecuencias de la Ley Orgánica 7/2003 en el ámbito penitenciario”, *Diario La Ley*, n. 7238, 2009.

⁷¹ Específicamente sobre esta figura, GARCÍA ALBERO, R., “Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado”, en GARCÍA ALBERO, R., TAMARIT SUMALLA, J., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004, pp. 30-63; FUENTES OSORIO, J. L., “Sistema de clasificación penitenciaria y el periodo de seguridad del art. 36.2 CP”, *Indret*, n. 1, 2011; CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 5ª Ed., Tirant lo Blanc, Valencia, 2022, pp. 222-224. Desde una perspectiva crítica por su impacto en el sistema de individualización científica que inspira el sistema de ejecución de la pena privativa de libertad, SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Ed. BOE, Madrid, 2019 pp. 227 y ss.; igualmente, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El tratamiento penitenciario: el sistema de individualización científica y la clasificación penitenciaria”, en CÁMARA ARROYO, S., DELGADO CARRILLO, L., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., MACULÁN, E., *Derecho Penitenciario*, Ed. Dykinson, Madrid, 2022, p. 383.

los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código. 2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”.

El precepto supone el más claro ejemplo de lo que la especialización normativa conlleva y que ya adelantamos anteriormente. Esto es, su progresiva expansión a otros delitos adicionales a aquellos para los que en un principio fue pensada. En este sentido, tras la LO 10/22, de 26 de septiembre, de garantía integral de libertad sexual, el art. 36 CP queda redactado en lo que nos interesa, como sigue: “2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del Título VII bis del Libro II de este Código, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección. d) Delitos del artículo 181. e) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciséis años. En los supuestos de las letras c), d) y e), si la condena fuera superior a cinco años de prisión la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse sin valoración e informe específico acerca del aprovechamiento por el

reo del programa de tratamiento para condenados por agresión sexual. 3. La autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales de la persona condenada y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el apartado anterior. 4. En todo caso, la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de las personas condenadas enfermas muy graves con padecimientos incurables y de las personas septuagenarias, valorando, especialmente, su escasa peligrosidad”⁷². Como se extrae de la lectura comparativa de ambas versiones y tras los vaivenes normativos acaecidos -el texto del art. 36 CP ha sido modificado a través de varias reformas desde el año 2003 hasta la actualidad⁷³-, se observa cómo los grupos de delitos que quedan fuera del posible levantamiento del periodo de seguridad son más de aquellos escogidos en un principio.

En segundo lugar, en cuanto a la libertad condicional y a pesar de que la superación de esta normativa por la LO 1/2015⁷⁴, merece la pena destacar la especialización que la LO 7/2003 introdujo en este instrumento de reinserción. Conforme al art. 91 CP

⁷² Sobre otras consecuencias penitenciarias de la LO 10/22, SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., “La Ley del sí es sí. Más allá de la polémica”, *Legal Today*, 25.10.22.

⁷³ La LO 5/2010, de 22 de junio, introdujo el matiz potestativo en la aplicación del periodo de seguridad, excepto para determinados delitos que ya entonces superaban a los de terrorismo. Por su parte, la LO 1/2015, 30 de marzo, volvió a reformar el art. 36 CP para adaptar su redacción a la nueva pena de prisión permanente revisable.

⁷⁴ Sobre el cambio radical que supone esta norma en la naturaleza de la libertad condicional y sus relevantes consecuencias, MATAY MARTÍN, R. M., “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”, *Diario La Ley*, n. 8713, 2016; NISTAL BURÓN, J., “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. De la teoría a praxis penitenciaria”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 5, 2015, pp. 219-238. Con mayor profundidad, GUIASOLA LERMA, C., “Libertad condicional”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del CP de 2015*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 377-392; SALAT PAISAL, M., “Libertad condicional”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la reforma de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 189-201; GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBLÓN, C., “Suspensión de la ejecución, sustitución de las penas privativas de libertad y libertad condicional”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 143-152; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª Ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 199-224; RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, pp. 287-330; SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 285 y ss., CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, pp. 313 y ss.; DELGADO CARRILLO, L., *Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, Ed. Dykinson, Madrid, 2021.

modificado en 2003: “1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. 2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”. En definitiva, los condenados por delitos de terrorismo quedaban excluidos de cualquier posibilidad de acceso a las formas de libertad condicional cualificada.

Sin embargo, el cambio principal que anuncia otros que se han producido y extendido posteriormente a otros delitos, es el del art. 93 CP que quedaba redactado del siguiente modo: “2. En el caso de condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda. 3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional”. Como vemos, lo que la LO 7/2003

preveía específicamente para los delitos de terrorismo, la LO 1/2015 lo ha hecho extensivo al instrumento mismo de la libertad condicional⁷⁵. Esto es, la concepción de la misma como periodo de suspensión de la condena y pérdida del tiempo pasado en libertad condicional en caso de producirse su revocación⁷⁶.

En tercer lugar, se introducen dos nuevos apartados, el 5 y el 6, en el art. 72 de la LO 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP). En materia de delitos de terrorismo, nos interesa especialmente el último de dichos apartados que queda con la siguiente redacción: “Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”. Un requisito de acceso basado en la delación y la petición de perdón ampliamente criticado por la doctrina⁷⁷. Ello tanto por la ineficacia que supone lo primero, como, entre otros aspectos, por la instrumentación de las víctimas que implica lo segundo.

⁷⁵ SOLAR CALVO, P., *Diario La Ley*, n. 7238, 2009.

⁷⁶ Se analiza detenidamente lo que este aspecto supone desde el punto de vista penitenciario en SOLAR CALVO, P., “La libertad condicional antipenitenciaria”, *Diario La Ley*, n. 8873, 2016.

⁷⁷ Para un análisis profundo de estas y otras medidas, CANCIO MELIÁ, M., OUBIÑA BAEBOLLA, S., “Las medidas premiales en materia de delitos de terrorismo en el código penal español: elementos sustantivos y procesales”, en GIL GIL, A., MACULÁN, E. (Directoras), 2022, pp. 25 y ss.; GIL GIL, A., “El requisito de petición expresa de perdón a las víctimas ¿signo de la progresión personal en el proceso de resocialización?”, *RGDP*, n. 35, 2021.

Finalmente, en materia de acumulación de condena, la LO 7/2003 modifica el art. 76 CP con la siguiente redacción: “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. 2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo”⁷⁸. Complementa esta modificación, la del art. 78 CP: “1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. 3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo

⁷⁸ Sobre este precepto, SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del acuerdo del TS de 27 de junio de 2018*, Ed. Reus, 2019; VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Ed. Reus, Madrid, 2020; VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2022.

de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.

Como resumen, podemos decir que las previsiones que la LO 7/2003 introduce para los delitos de terrorismo, se destinan a gravar la ejecución de la condena para los autores de estos delitos. Lo anterior alejando los tiempos de cumplimiento necesarios para el acceso a instrumentos de reinserción, aumentando los requisitos para ello, o eliminando directamente cualquier posibilidad de acceso como sucede con las versiones cualificadas de libertad condicional.

2.3. El ámbito procesal

En este aspecto de la regulación, el cambio que destacamos también vino de la mano de la LO 7/2003. Ello como veremos con una clara incidencia en la actualidad. Por medio de esta reforma penal, se añade un nuevo apartado 5 a la DA 5ª de la Ley Orgánica 6/1 985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), con la siguiente redacción “5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente”. De este modo, sobre el texto por sí mismo problemático de la DA 5ª de la LOPJ, se introduce una especificación procesal que tiene consecuencias relevantes y paradójicas en la actualidad a través de la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) para unificación de la doctrina que comentamos a continuación.

3. Problemas que se derivan de la especialización

La regulación específica y especial que hemos desgranado se manifiesta intensamente problemática en la actualidad. Ello por vía jurisprudencial, a través de una

reciente STS para unificación de la doctrina, como también por la propia complejidad de aplicación que algunos de los supuestos regulados suponen. Veamos todo ello con detenimiento.

3.1. La STS 965/2022, de 15 de diciembre, de unificación de doctrina

A pesar de su incidencia sobre la libertad de los condenados, el legislador únicamente dedica al control judicial de la actividad administrativa que se desarrolla en las prisiones, una disposición adicional de una norma ajena al cuerpo normativo penitenciario⁷⁹. Con ello, se provocan importantes contradicciones e imprecisiones

⁷⁹ Así, es la DA 5ª de la LO 6/85, de 1 de junio, del Poder Judicial (LOPJ) la que determina el régimen jurídico procesal aplicable a las decisiones administrativas que acaecen en las prisiones. "1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. 2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado. En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar. 3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario. 4. El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación. 5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente. 6. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. 7. Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 8. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada. 9. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales. 10. En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se

terminológicas. De hecho, son muchos los autores que han tratado entender esta materia y completar sus deficiencias normativas⁸⁰. Sin embargo, de entre todos los asuntos que la DA, nos centramos a continuación en el carácter suspensivo que hemos visto que la LO 7/2003 otorga a determinados recursos y sobre la que la STS 965/2022, de 15 de diciembre, establece una innovación interpretativa con relevantes implicaciones prácticas⁸¹.

Básicamente son dos las cuestiones que al respecto suscita en la resolución que comentamos. La primera, el significado que debe darse al término excarcelación de la DA y que da pie al efecto suspensivo del recurso. La segunda, si dicho efecto suspensivo viene referido al recurso de apelación contra la resolución judicial o si alcanza también al

atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones".

⁸⁰ Destacan LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005, pp.185-212; TÉLLEZ AGUILERA, A., "Sobre la creación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y el nuevo sistema de recursos en la jurisdicción penitenciaria", *Revista SEPIN práctica penal*, n. 5, Septiembre-Octubre, 2003, pp. 11 y ss.; "Los recursos en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria", *La Ley Penal*, n. 23, 2006, pp. 42-56; FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., "El sistema de recursos en Derecho Penitenciario", *RJCV*, n. 22, 2007, pp. 113-128; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 165-166 y 178-182. De manera muy completa, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 163 y ss., ofrece una visión sobre la regulación actual -incluyendo una exhaustiva enumeración de las funciones de los JJVP dispersas a lo largo de la normativa penal y penitenciaria-, aporta soluciones para sus deficiencias y propuestas para futuras modificaciones. Igualmente, GARCÍA ALBERO, R., "Aspectos procesales de la ejecución penitenciaria", en GARCÍA ALBERO, R., TAMARIT SUMALLA, J., 2004, pp. 128-155; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M., J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 303-340; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 105-112 y, en mayor profundidad, pp. 967-999; RÍOS MARTÍN, J. C., et al., 2016, pp. 671-691; ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016, pp. 255-290; y el estudio realizado por BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017, pp. 287 y ss. A su vez, sobre el papel de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria, ALONSO DE ESCAMILLA, A., "El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria", *CPC*, n. 40, 1990, pp. 147-164; del mismo autor, *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*, Civitas, Madrid, 1985; ASECIO CANTISÁN, H., "La intervención judicial en la ejecución de la pena desde una perspectiva resocializadora", *Poder y Control*, n. 3, 1987, pp. 135-142; RACIONERO CARMONA, F., "Relaciones entre la Administración Penitenciaria y la Jurisdicción de Vigilancia. Competencias y Conflictos", VV. AA., *Criterios refundidos de actuación de los JJVP en su VIII Reunión*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 13-37; "El Juez de Vigilancia Penitenciaria: historia de un afán", *Eguzkilore*, n. extraordinario 12, 1998, pp. 37-60; DOÑATE MARTÍN, A., "Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria: Naturaleza, órganos y competencia", *CDJ. Ejemplar dedicado al Derecho Penitenciario*, n. 33, 1995, pp. 11-65; MARTÍN DIZ, F., *El Juez de Vigilancia Penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*, Comares, Granada, 2002; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I., "El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad", *RECPC*, n. 07-11, 2005, pp. 1-20.

⁸¹ Sobre la misma, NISTAL BURÓN, J., "Unificación de doctrina en materia penitenciaria sobre la disposición adicional 5ª.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (A propósito, de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 965/2022 de fecha 15/12/2022)", *Diario La Ley*, n. 10219, Sección Tribuna, 2023.

previo recurso interpuesto contra la resolución administrativa de clasificación en tercer grado. Esto es, el recurso que la DA llama de apelación, pero que en la práctica es de alzada⁸². Al respecto, el auto recurrido entiende que el efecto suspensivo sólo opera cuando, consecuencia de la resolución recurrida, se puede producir la excarcelación del penado en sentido real y no cuando la excarcelación se ha producido con anterioridad. Siguiendo esta lógica, el efecto suspensivo sólo puede tener lugar cuando es el Juez de Vigilancia Penitenciaria el que concede la progresión a tercer grado vía recurso⁸³ y, en caso de la libertad condicional, cuando esta última es aprobada judicialmente⁸⁴. Sin embargo, la STS no acoge este argumento. Los motivos que se aportan para ello son varios.

En primer lugar, el TS se retrotrae a lo dicho en la Causa Especial 20907/2017, Auto de 22 de julio de 2020, donde al abordar la aplicación del art. 100.2 RP, se determinó que se trata de una cuestión de clasificación; que, por ello, la competencia para su control judicial se ubica en el Tribunal Sentenciador; y que provoca la aplicación del efecto suspensivo, a pesar de que conlleva la excarcelación por el mero acuerdo de la Junta de Tratamiento. En palabras del TS, “la expresión *excarcelación*, en el apartado 5º de la DA Quinta, referida a los recursos en materia de clasificación, pretende excluir el efecto suspensivo del recurso cuando de clasificación en primer o segundo grado; pero sistemática y teleológicamente pretende mantener ese efecto suspensivo, cuando la resolución conlleva la posibilidad de salir de prisión, como sucede con la clasificación en tercer grado o con la resolución de libertad condicional”. En segundo lugar, específicamente sobre el alcance del concepto de apelación, el TS apuesta por una interpretación comprensiva de su doble significado procesal, más acorde con la propia finalidad de la norma, que pretende evitar una excarcelación cuestionada y decidida sin intervención del Tribunal de ejecución⁸⁵.

La mayor objeción que el propio TS observa a su decisión es que deja en manos del Ministerio Fiscal, sin control judicial, la capacidad de postergar una excarcelación. Sin

⁸² Al respecto, se profundiza en SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 179 y ss.

⁸³ Se trataría de los recursos del art. 76.2 LOGP, respecto de los que la DA permite excepcionalmente la apelación.

⁸⁴ Conforme a lo establecido en el art. 90 CP en relación al art. 67 de la LOGP.

⁸⁵ Se asume así, la postura de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en las Jornadas de 2011, que recoge que: “si conforme al apartado 5º de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ el recurso de apelación del Fiscal contra el auto del Juez de Vigilancia produce efectos suspensivos e impide la puesta en libertad del sentenciado, la interposición antecedente del propio recurso debe producirlo” (vigésimo quinta conclusión aprobada por unanimidad).

embargo, el propio tribunal la supera al entender que la privación de libertad del penado se ha producido por un título legítimo previo como es la imposición de una sentencia penal condenatoria a privación de libertad. A su vez, la potencial afectación a la libertad, se justifica en cuanto existe riesgo de que la ejecución de la pena quede vaciada, eludiendo la competencia del tribunal sentenciador. Finalmente, de acuerdo con el TS, no hay que olvidar que los recursos que producen efecto suspensivo se tramitarán con carácter preferente y urgente⁸⁶. En definitiva, el TS estima el recurso formulado por el Ministerio Fiscal y establece como doctrina legal unificada que “en el caso de delitos graves, la decisión de progresión a clasificación que faculte la excarcelación del interno, como sucede con el tercer grado, haya sido adoptada por el órgano administrativo o por el JVP, cuando sea recurrida por el Fiscal, dicho recurso producirá efecto suspensivo, que se mantendrá hasta la resolución por el órgano *ad quem*, Tribunal sentenciador, con carácter preferente y urgente, bien del referido efecto o bien del fondo de la cuestión”.

Frente a la resolución anterior, emiten voto particular los magistrados Antonio del Moral y Carmen Lamela. En base a los argumentos que a continuación transcribimos, ambos entienden que lo que la DA contempla cuando regula el carácter suspensivo del recurso de apelación no es una decisión de la Administración Penitenciaria recurrida ante la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria. Es más, de acuerdo con los mismos, piensa en exclusiva en decisiones del Juez de vigilancia y, más en concreto, en acuerdos de libertad

⁸⁶ Siguiendo el literal de la STS, el efecto “suspensivo impedirá la libertad de condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión, que lógicamente puede ser en cualquier momento con anterioridad a la decisión sobre el fondo. Es decir, una vez interpuesto recurso contra la clasificación en tercer grado del interno condenado por delito grave en el que, por aplicación de la Disposición Adicional Quinta 5, se solicitara el efecto suspensivo, el órgano a “quo” formará pieza separada, y sin esperar a la tramitación completa del recurso remitirá tal pieza separada al órgano “ad quem” a fin de que se pronuncie sobre la necesidad de mantener o alzar la suspensión acordada, no produciéndose dilaciones en la puesta en libertad del interno, ya que si la tramitación del recurso tiene carácter preferente y urgente según lo dispuesto por el apartado 5 de la Disposición Adicional Quinta, el pronunciamiento por el órgano “ad quem” sobre si se mantiene o no la suspensión gozará de mayor preferencia aún, atendiendo a tal envío inmediato de la pieza separada, cumpliéndose así la voluntad del legislador manifestada en la reforma de que la puesta en libertad de condenados peligrosos no se produzca sin la intervención del Tribunal sentenciador. Tramitación que los Jueces de Vigilancia, han aprobado en sus criterios establecidos en este 2022, en todos los casos en que el efecto suspensivo en los recursos contra sus resoluciones se haya adoptado; incluso con las condenas por delito no grave, donde no resulta preceptivo, por entender, que debe ser el criterio general, con excepción de los casos en que la inmediata ejecución de lo resuelto prive de virtualidad al recurso o puede alterar o distorsionar una línea de tratamiento. Y que en el caso de la apelación (alzada) contra las resoluciones administrativas de clasificación en tercer grado, dada la sencillez de trámite e inmediatez con que deben resolver los jueces de vigilancia, la remisión de la pieza de suspensión, tras la formulación del eventual recurso de apelación contra fallo que mantenga esa clasificación, no debe demorar significativamente el tiempo de tramitación a si el recurso fuere interpuesto contra resolución inicial de clasificación por parte del Juez de Vigilancia”.

condicional, únicos que imponen la excarcelación en sentido estricto. A su vez, se suma a los argumentos transcritos la duda que adelantábamos y que implica el hecho de quedar en manos del Fiscal la ejecutividad de una resolución administrativa firme que aumenta las condiciones de ejercicio del derecho a la libertad sin control judicial previo. En este sentido, y a pesar de que la sentencia de la mayoría trata de solventarlo, “el automatismo en la suspensión de una decisión que implica la libertad (o una considerable relajación de la privación de libertad) ante la mera interposición de un recurso suscita recelo. La eficacia de la salida de prisión no debiera quedar al albur del criterio de una parte, que, en la actualidad, además, puede ser una acusación particular, según se desprende del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito (solo para la libertad condicional)”⁸⁷.

Tiene razón el sentir mayoritario de la resolución cuando dice que “la interpretación apegada a una literalidad ajena a la interpretación sistemática y teleológica de la norma, conlleva grietas sistemáticas en su aplicación, soluciones divergentes para supuestos donde la fundamentación es idéntica, distorsiona su finalidad y resulta en mera desconfianza de las resoluciones judiciales ante una supuesta bondad apriorística de la administración”. Y es que no tiene sentido que un interno pueda estar meses en régimen abierto para volver al régimen ordinario de manera también temporal⁸⁸. Sin embargo, estamos de acuerdo con el voto particular cuando refiere que el resultado de la resolución se caracteriza por un automatismo excesivo, máxime si tenemos en cuenta el literal de la DA y la afectación que esta interpretación supone para el ejercicio de un derecho fundamental como el de la libertad. Por ello, los magistrados que lo sustentan, apuestan

⁸⁷ La sentencia resulta confusa en este punto, al recoger que el “recurso, que sería siempre interpuesto por el Ministerio Fiscal, el interno en principio, carecería de gravamen para recurrir estas resoluciones en el apartado que posibilita su excarcelación y en ningún caso, la acusación particular ni las víctimas en general, resultarían legitimadas para su interposición (vid. art. 13 del Estatuto de la Víctima)”.

⁸⁸ En la resolución que abordamos, se aportan cuatro autos de contraste, donde se admite el efecto suspensivo que el Auto recurrido deniega, justamente para evitar esta situación tan peregrina. En concreto: “i) Auto nº 368/2021, de 7 de enero de 2021, de la Sección 21ª de la A.P. de Barcelona, rollo de apelación 1432/2020, que cuenta con un voto particular. Auto de instancia de fecha 9 de octubre de 2020, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Catalunya, expediente 31848, interno Avelino. ii) Auto nº 476/2021, de 18 de febrero de 2021, de la Sección 21ª de la A.P. de Barcelona, rollo de apelación 156/2021 dictado por unanimidad. Auto de instancia de fecha 5 de enero de 2021, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Catalunya, expediente 32061, interno Borja. iii) Auto nº 496/2021, de 13 de agosto de 2021, de la Sala de Vacaciones de la A.P. de Girona, rollo de apelación 640/2021. Auto de instancia de fecha 8 de julio de 2021, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Catalunya, expediente 43462, interno Constantino. iv) Auto nº 411/21, de 7 de octubre de 2021, de la Sección 1ª de la A.P. de Guadalajara, rollo de apelación 605/2021. Auto de instancia de fecha 27 de agosto de 2021, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Catalunya, expediente 33279, interno Domingo”.

por una regulación de la suspensión comprensiva de los diferentes supuestos posibles -no sólo de uno como, entienden, hace la DA actual-, decidida por el órgano judicial y de aplicación más individualizada que automática⁸⁹.

Además de lo anterior, creemos que la perspectiva práctica de la problemática que esta STS genera también ha de ser tenida en cuenta. Así, varias preguntas quedan en abierto. Desde el punto de vista procesal, no se sabe qué plazo tiene el Ministerio Fiscal para recurrir. No hay acuerdo al respecto⁹⁰. Desde el punto de vista penitenciario, se trastoca intensamente la dinámica y el sentido de la concesión de muchos terceros grados. Pensamos en situaciones en las que la persona privada de libertad cuenta con una oferta laboral y el acceso a régimen abierto es urgente a fin de evitar la pérdida del puesto de trabajo encontrado. Nada de eso podrá tener relevancia a partir de ahora, en la medida en que la resolución administrativa se torna inejecutable.

No obstante, al margen de los numerosos problemas prácticos que se vislumbran, lo que queremos destacar en este trabajo es la curiosa extensión interpretativa que el TS realiza de la literalidad de la DA 5ª LOPJ para atajar un problema que estaba acaeciendo principalmente para los condenados por delitos de terrorismo. Si bien es cierto que el efecto suspensivo de la DA 5ª LOPJ no se circunscribe a tipología delictiva alguna, lo cierto es que, por el mero hecho de la cuantía de la condena, afecta a prácticamente a todas las salidas en tercer grado de los condenados por delitos de terrorismo. Ello siempre con alto impacto informativo⁹¹. La interpretación claramente extensiva de lo que la DA

⁸⁹ Así: “Anudar o no a un recurso el efecto suspensivo, empero, debe confiarse al buen criterio del Juzgador. Al resolver sobre la admisión deberá decidir sobre este punto, sin que sea conveniente por vía de principio establecer criterios tasados apriorísticos. En principio, si la ejecución inmediata de la decisión impugnada vaciaría de contenido e interés la eventual estimación del recurso, hay que convenir que será factible la suspensión, previa evaluación provisionalísima de su prosperabilidad. Tratándose de un acuerdo de la Administración parece lógico acudir a la normativa de la jurisdicción contenciosa como supletoria. Sería deseable una previsión legal global. La muy puntual que ha provocado la disparidad de criterios entre los órganos de esa singular jurisdicción, disparidad que zanja esta sentencia, no basta. Es manifiestamente insuficiente y, aparentemente, demasiado rígida. Su lectura da a entender, en el reverso, que no puede acordarse la suspensión de la ejecución si se trata de delitos menos graves o en otras materias, como permisos. La respuesta a esos casos, se ve condicionada por esa extraña regulación: no se encaran de igual forma si la laguna fuese total, que con la presencia de esa norma que alienta el entendimiento de que el contemplado será el único supuesto en que sería admisible el efecto suspensivo. Es perturbador llegar a esa conclusión”.

⁹⁰ El debate aquí es amplio y está inacabado. Mientras que hay JJVP que aplican de forma subsidiaria el plazo de los dos meses de la jurisdicción contencioso administrativa, otros acuden al plazo de un mes, en paralelo al que tienen los internos para recurrir las resoluciones de la Administración.

⁹¹ A modo de ejemplo; <https://www.abc.es/espana/etarra-atristain-vuelve-carcel-tras-anular-justicia-20221014181549-nt.html>

5ª LOPJ dice, acaba con esta problemática específica. Sin embargo, plantea otra que en el momento actual y por lo reciente de la resolución, sólo somos capaces de intuir.

3.2. Acumulación y art. 78 CP

El segundo aspecto que proponemos abordar, aunque sea brevemente, consiste en la complejidad de interpretación y aplicación de algunos de los supuestos que normativamente se han ido configurando en torno a los delitos de terrorismo. En concreto, destacamos las dudas que han surgido sobre si aplicar el art. 78 CP a la condena resultante de una acumulación jurídica del art. 76 CP, si sólo parte de las condenas incluidas en dicha acumulación están afectadas por la limitación que dicho precepto contempla para los instrumentos de reinserción -permisos, tercer grado y libertad condicional-. Y ello como decimos, con especial relevancia para los delitos de terrorismo que son los que principalmente se ven afectados por este precepto.

A la complejidad que per se plantea esta cuestión, se añade la que se deriva de las diferentes reformas que han afectado al art. 78 CP. Si recordamos su redacción conforme a la LO 7/2003, el art. 78 CP determinaba que: “1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. 3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional,

cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.

Frente a ello, en la actualidad, el mismo precepto dispone que: “1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”. Como vemos, se producen diferencias que han de ser tenidas en cuenta durante la ejecución de la condena⁹².

Sin duda, el que no haya un cauce específico donde plantear las cuestiones que surgen durante el devenir de la ejecución penal, produce el resultado de que cuestiones relevantes no sean en muchas ocasiones analizadas con la relevancia que merecen. Esto sucede especialmente en relación a la aplicación del art. 76 CP y todo lo que éste conlleva⁹³. De hecho, habiendo llegado la cuestión del art. 78 CP al TS, creemos que las

⁹² Entre otras, de acuerdo con la STS 1677/2022, de 29.04.22, en la que, a propósito de la reforma de la naturaleza de la libertad condicional en la LO 1/2015, se establece como unificación de doctrina: “Declarar que para hechos delictivos anteriores a 1 de julio de 2015 y cuya libertad condicional se rige por el régimen jurídico anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, la presunta participación del beneficiario en un nuevo delito no permite la revocación del beneficio si, a juicio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, no se evidencia que se hayan inobservado las reglas de conducta expresamente impuestas al penado con ocasión de la libertad condicional”.

⁹³ Al respecto, SOLAR CALVO, P., LEKUONA BORREGUERO, N., “Una perspectiva práctica del artículo 76 CP”, *Diario La Ley*, n. 8993, 2017.

resoluciones recaídas hasta el momento no se han hecho eco de la problemática jurídica que se plantea⁹⁴.

4. La paradoja de fondo

Como apunta GIL GIL, “la legislación antiterrorista española, en particular la penal, ha llegado a convertirse en un Derecho penal del enemigo a lo largo de diversas reformas (especialmente a partir del año 2000) aprobadas con un amplísimo consenso por una clase política que, con independencia de su orientación ideológica, ha visto las ventajas electorales de esta estrategia y en un clima de creciente protagonismo de ciertas asociaciones de víctimas, que entran de lleno en la política antiterrorista, reivindicando o protestando medidas legislativas, penitenciarias y judiciales, lo que resulta sumamente perturbador. La intervención en la política criminal y penitenciaria de algunas asociaciones de víctimas constituye uno de los factores que alimentan el Derecho penal del enemigo, tanto por su contribución a la categorización por exclusión del «otro» (en una sociedad ya altamente polarizada por un fenómeno de violencia colectiva y política como es el terrorismo) como por el carácter vindicativo de sus demandas. Lo más paradójico es que esta evolución parece haberse disparado desde los años 2000 y 2003, cuando la intensidad de las acciones terroristas era mucho menor que la de años anteriores, y que la tendencia parece continuar en el Proyecto de reforma del Código penal, cuando ETA ya ha comunicado el «cese definitivo de la lucha armada». Ello probablemente guarda relación con la presión de algunas asociaciones de víctimas que temen que el fin de la banda pase por algún tipo de medida que genere impunidad. Pero se tergiversa este término, confundiendo su ausencia con un supuesto derecho de la víctima al castigo más severo del delincuente y en las condiciones de ejecución más duras, pidiendo la exclusión de beneficios penitenciarios y del sistema progresivo de ejecución de la pena, y desconociendo con ello el mandato constitucional de orientación de la ejecución a la resocialización, lo que nada tiene que ver con evitación de la impunidad”⁹⁵.

Y es que la paradoja de fondo que plantean los condenados por delitos de terrorismo desde el 2000 hasta la actualidad, consiste en que se han visto afectados por una legislación penal más extensa y una normativa penitenciaria más específica, cuando la actividad terrorista nacional iba en declive. Por ello, la actual ejecución de condena por

⁹⁴ En especial, la STS 427/2022, de 29 de abril.

⁹⁵ GIL GIL, A., *ADPCP*, pp. 111-112.

delitos terroristas es más gravosa que antes, sin que ello esté vinculado en todo caso a la gravedad de los hechos cometidos.

Volvemos al inicio, y a esos avisos que indican el cierre en falso del terrorismo, a la continuidad de ciertos apoyos sociales y a la sensación de haberse pasado demasiado deprisa, una página demasiado pesada. Algo no cuadra. Sin embargo, lo penal no puede servir para contestar a ese descuadre social. Recomendamos encarecidamente la lectura de *Purgatorio*. En la novela de Jon Sistiaga se desgranán los diferentes niveles de poder social, económico y, no olvidemos, también político, que llevaron y sustentaron la actividad terrorista. El exceso penal y penitenciario sobre el que se convierte en sujeto activo de delitos cada vez más extensos, no soluciona los problemas de origen y fondo que siguen existiendo. Conviene que lo recordemos si no queremos que el art. 25.2 CE quede en una mera declaración de intenciones del todo ajeno en aplicación práctica a la tipología delictiva que se ha abordado este trabajo. Más aún si, como hemos visto, la dureza punitiva acaba contaminando a otros más tipos penales.

5. Bibliografía

- ALONSO DE ESCAMILLA, A., *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*, Civitas, Madrid, 1985.
- "El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria", *CPC*, n. 40, 1990, pp. 147-164.
- ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.
- ASENCIO CANTISÁN, H., "La intervención judicial en la ejecución de la pena desde una perspectiva resocializadora", *Poder y Control*, n. 3, 1987.
- BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017.
- CANCIO MELIÁ, M., OUBIÑABAEBOLLA, S., "Las medidas premiales en materia de delitos de terrorismo en el código penal español: elementos sustantivos y procesales", en GIL GIL, A., MACULÁN, E. (Directoras), *La ejecución de penas por delitos de terrorismo*, Dykinson, Madrid, 2022.

- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 5ª Ed., Tirant lo Blanc, Valencia, 2022.
- CORRAL MRAVAER, N., “La política criminal contra el terrorismo en la Unión Europea y su influencia en el legislador español”, en GIL GIL, A., MACULÁN, E. (Directoras), *La ejecución de penas por delitos de terrorismo*, Dykinson, Madrid, 2022.
- DELGADO CARRILLO, L., *Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, Ed. Dykinson, Madrid, 2021.
- DOÑATE MARTÍN, A., "Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria: Naturaleza, órganos y competencia", *CDJ. Ejemplar dedicado al Derecho Penitenciario*, n. 33, 1995.
- FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., "El sistema de recursos en Derecho Penitenciario", *RJCV*, n. 22, 2007.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª, Ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El tratamiento penitenciario: el sistema de individualización científica y la clasificación penitenciaria”, en CÁMARA ARROYO, S., DELGADO CARRILLO, L., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., MACULAN, E., *Derecho Penitenciario*, Ed. Dykinson, Madrid, 2022.
- FUENTES OSORIO, J. L., "Sistema de clasificación penitenciaria y el periodo de seguridad del art. 36.2 CP", *Indret*, n. 1, 2011.
- GARCÍA ALBERO, R., "Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado", en GARCÍA ALBERO, R., TAMARIT SUMALLA, J., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004.
- "Aspectos procesales de la ejecución penitenciaria", en GARCÍA ALBERO, R., TAMARIT SUMALLA, J., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004.
- GIL GIL, A., “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto Organización Terrorista”, *ADPCP*, VOL. LXVII, 2014.
- “Derecho penal y terrorismo islamista: ¿Cómo hemos llegado hasta aquí? De un derecho penal del enemigo a un derecho penal del posible futuro enemigo”, en GIL

- GIL, A., MACULÁN, E. (Directoras), *La ejecución de penas por delitos de terrorismo*, Dykinson, Madrid, 2022.
- “El requisito de petición expresa de perdón a las víctimas ¿signo de la progresión personal en el proceso de resocialización?”, *RGDP*, n. 35, 2021.
- GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBLÓN, C., “Suspensión de la ejecución, sustitución de las penas privativas de libertad y libertad condicional”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GUISASOLA LERMA, C., “Libertad condicional”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del CP de 2015*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Navarra, 2011.
- MARTÍN DIZ, F., *El Juez de Vigilancia Penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*, Comares, Granada, 2002.
- MATA Y MARTÍN, R. M., “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”, *Diario La Ley*, n. 8713, 2016.
- NISTAL BURÓN, J., “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. De la teoría a praxis penitenciaria”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 5, 2015.
- “Unificación de doctrina en materia penitenciaria sobre la disposición adicional 5ª.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (A propósito, de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 965/2022 de fecha 15/12/2022)”, *Diario La Ley*, n. 10219, Sección Tribuna, 2023.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Veinte años de terrorismo yihadista a través de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo: (desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2020)”, *RDPC*, n. 28, 2022.
- “Prisión preventiva en procedimientos por delitos de terrorismo yihadista”, en GIL GIL, A., MACULÁN, E. (Directoras), *La ejecución de penas por delitos de terrorismo*, Dykinson, Madrid, 2022.

- RACIONERO CARMONA, F., "Relaciones entre la Administración Penitenciaria y la Jurisdicción de Vigilancia. Competencias y Conflictos", VV. AA., *Criterios refundidos de actuación de los JJVP en su VIII Reunión*, CGPJ, Madrid, 1995.
- "El Juez de Vigilancia Penitenciaria: historia de un afán", *Eguzkilore*, n. extraordinario 12, 1998.
- RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016.
- SALAT PAISAL, M., "Libertad condicional", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la reforma de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015.
- SOLAR CALVO, P., "Consecuencias de la Ley Orgánica 7/2003 en el ámbito penitenciario", *Diario La Ley*, n. 7238, 2009.
- "La libertad condicional antipenitenciaria", *Diario La Ley*, n. 8873, 2016.
 - *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Ed. BOE, Madrid, 2019.
 - *Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del acuerdo del TS de 27 de junio de 2018*, Ed. Reus, 2019.
- SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., "La Ley del sí es sí. Más allá de la polémica", *Legal Today*, 2022.
- SOLAR CALVO, P., LEKUONA BORREGUERO, N., "Una perspectiva práctica del artículo 76 CP", *Diario La Ley*, n. 8993, 2017.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I., "El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad", *RECPC*, n. 07-11, 2005.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M., J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., "La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia", *La Ley*, n. 4, 2003.
- "Sobre la creación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y el nuevo sistema de recursos en la jurisdicción penitenciaria", *Revista SEPIN práctica penal*, n. 5, Septiembre-Octubre, 2003.
 - "Los recursos en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria", *La Ley Penal*, n. 23, 2006.

VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2022.

VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Ed. Reus, Madrid, 2020.